



## **Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 15/2018, de 22 de febrero, por la que se resuelve conflicto positivo de competencias, declara la constitucionalidad de la mayor parte de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, dictado en desarrollo del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La Sentencia del Tribunal Constitucional únicamente matiza el desarrollo de dos cuestiones conflictivas en relación con el régimen jurídico de dicho fondo.

En primer lugar, se declara la nulidad de la referencia a la Comisión Ejecutiva del apartado 2 del artículo 8, en la medida en que se dispone que la misma podrá *“reconocer a entidades independientes para verificar las reducciones de emisiones, a los efectos de su adquisición por el Fondo, en función de su capacidad, pudiendo tenerse en cuenta su experiencia en materia de verificación en el ámbito del régimen europeo de comercio de emisiones o de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto”*.

El Tribunal entiende que dicho párrafo pretende establecer un sistema de reconocimiento de verificadores ambientales, y recuerda que ello no es posible pues corresponde a las comunidades autónomas tal habilitación. Señala, que la competencia económica que se reclama ha sido reconocida en la propia normativa estatal y, en concreto, por el artículo 4 del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y señala que *“por coherencia el mismo criterio acorde con el orden competencial debe mantenerse y seguirse en el artículo 8.2 del Real Decreto 1494/2011, admitiendo así que los organismos de acreditación son designados por el órgano autonómico competente, en cuanto a las actuaciones de control de las reducciones verificadas de emisiones a realizar en el respectivo territorio”*.

Tal interpretación del Tribunal Constitucional deriva en la necesidad adecuar la redacción del artículo 8.2 para que las reducciones de emisiones de los proyectos desarrollados en el territorio nacional sean verificadas por verificadores de gases de efecto invernadero que hayan sido acreditados conforme al ordenamiento jurídico que les resulte de aplicación. En este sentido, el término verificador de gases de efecto invernadero se refiere a todos los verificadores acreditados en el marco del Régimen Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS) con independencia de su lugar de acreditación, así como a las Entidades Operacionales Designadas (DOEs) y las Entidades Independientes Acreditadas (AIEs) acreditadas en el marco de la



Convención Maro de Naciones Unidas sobre Cambio Climático para los proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y de Aplicación Conjunta (AC).

El Reglamento 600/2012, de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entró en vigor en julio de 2012.

Dicho Reglamento, con efectos desde el 1 de enero de 2013, establece expresamente como único medio de habilitación de los verificadores la acreditación por el organismo nacional de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 y con arreglo al mencionado Reglamento 600/2012, de 21 de junio de 2012. Por tanto el único sistema válido de habilitación de verificadores es la acreditación realizada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), único organismo reconocido por España en aplicación de dicho Reglamento ello en virtud del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008.

En este contexto, resulta necesario proceder a la derogación expresa del Real Decreto 1315/2005, el cual resulta inaplicable desde que entró en vigor el Reglamento 600/2012, de la Comisión, de 21 de junio de 2012, que prevalece a estos efectos respecto de la norma nacional, contraria a lo estipulado en el mismo.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional declara la nulidad de la disposición adicional única respecto de la participación autonómica a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, al no establecer un mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas comunidades autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del Fondo para la compra de créditos de carbono” (FJ. 2 de la STC 15/2018). Se procede por tanto a la modificación garantizando la participación activa y toma en consideración de las comunidades autónomas, reforzando su papel en cuanto a la elaboración de las Directrices anuales de operación del Fondo, durante el proceso de selección de proyectos, así como en la consideración de criterios adicionales para dicha selección.

El presente real decreto se emite de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

En el procedimiento de elaboración del presente real decreto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha consultado a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, e igualmente ha



sido sometido a los trámites de consulta web previa y participación e información pública.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación, de Medio Ambiente, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2018,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.*

Se modifica el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

*“Para las reducciones verificadas de emisiones generadas por proyectos ubicados en el territorio nacional, se atenderán a las prioridades y requisitos que determine el Consejo Rector del Fondo, a los cuales se dará publicidad. Las reducciones de emisiones generadas por proyectos ubicados en el territorio nacional serán verificadas por verificadores de gases de efecto invernadero, acreditados de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, a los efectos de su adquisición por el Fondo, para garantizar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.”*

Dos. El párrafo 1 de la disposición adicional única queda redactado de la siguiente forma:

*“Disposición adicional única. Colaboración con las comunidades autónomas*

- 1. El Consejo Rector presentará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático propuestas sobre los sectores prioritarios de actuación en lo que se refiere a la adquisición de reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional. La Comisión de Coordinación analizará las alternativas y velará por la coherencia de las actuaciones del Fondo en este ámbito con las medidas aplicadas por las comunidades autónomas para reducir emisiones de gases de efecto invernadero. Los resultados de dicha consulta serán tenidos en cuenta en la elaboración de las Directrices anuales de operación del Fondo que serán aprobadas por el Consejo Rector.*
- 2. Periódicamente, el Presidente del Consejo Rector informará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de la actividad del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático será consultada durante el proceso de selección de proyectos ubicados en el territorio nacional. En particular se circulará información sobre las solicitudes recibidas que cumplan con los requisitos establecidos en este Real Decreto para que, en su caso, se pronuncie sobre la idoneidad de las mismas, su*



*coherencia con las respectivas políticas ambientales y en lo relacionado con el cumplimiento de la normativa autonómica de los proyectos ubicados en su territorio.*

3. *En el supuesto de que se consideren condiciones o criterios adicionales a los establecidos en este Real Decreto para la selección de proyectos ubicados en el territorio nacional, se consultará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático para su conformidad.”*

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».